



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 13 de octubre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado indicó que no cuenta con un reglamento, en razón de que el actuar de la Comisión de Honor y Justicia se fundamenta en el capítulo VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior del sujeto obligado, en ese sentido, proporcionó el link para acceder al “Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



1. La falta de fundamentación y motivación de su respuesta.
2. La información proporcionada no correspondía con lo solicitado.
3. La respuesta del sujeto obligado excedió en mi perjuicio el plazo para dar respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, considerando los siguientes argumentos:

- El sujeto obligado tiene facultades para contar con un Reglamento respecto de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Si bien el sujeto obligado se pronunció a través de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, al analizar el marco normativo, se observó que existen otras unidades administrativas que tienen atribuciones para conocer de lo requerido, por lo que también debieron haberse pronunciado al respecto.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, o en su caso, el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado que confirme su inexistencia.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

En la Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1269/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000075421**, a través de la cual el particular requirió al **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado propociono su respuesta adjuntando lo siguiente:

A) Oficio número SSC/DEUT/UT/2516/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinituno, emitido por Directora Ejecutiva de la Unidad De Transparencia, en los términos siguientes:

“... ”

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000075421** en la que se requirió:

[Se reproduce la solicitud]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia por ser el área competente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante el oficio SSC/DGCHJ/DC/5982/2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar click en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



- B) Oficio número SSC/DGCHJ/DC/5982/2021, de fecha tres de agosto de dos mil veinituno, emitido por el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“...

En atención al folio de solicitud de información pública **0109000075421**, ingresada a través de la plataforma del sistema INFOMEX, mediante la cual se solicita que se informe lo siguiente::

[Se reproduce la solicitud]

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; me permito comunicar a usted que la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, tiene las atribuciones de vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, de las actas, quejas y denuncias remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría en contra de los policías, para integrar el expediente respectivo, elaborando y firmando los acuerdos de radicación en los que se describe la conducta administrativa que se le atribuye al probable infractor, llevándose a cabo las etapas procedimentales que a derecho corresponda, en estricto apego al derecho de audiencia y presunción de inocencia del presunto infractor. Procedimiento administrativo que se encuentra regulado en el capítulo VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Debido a lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados en los artículos 11, 201, 211 y 219; todos ellos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 23 de su Reglamento, y de conformidad con la literalidad de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

presente solicitud, esta Unidad Administrativa no cuenta con un Reglamento Interno, toda vez que su actuar se fundamenta en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y las reglas que rigen el Procedimiento administrativo se encuentra contenido en el capítulo VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo que las disposiciones de carácter administrativo que regulan su estructura orgánica (capital humano) y las funciones que ésta debe desempeñar, se encuentran en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual esta dirigido a toda la ciudadanía por tratarse de información pública, para transparentar su integración y funcionamiento, mismo que está disponible en el siguiente enlace:

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Documentos%20Transparencia/MANUAL_MA05.pdf
..." (Sic)

III. Recurso de revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“... ”

Acto o resolución que recurre

“1. El oficio SSC/DGCHJ/DC/5982/2021, suscrito por el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

2. El oficio SSC/DEUT/UT/2516/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.” (Sic)

Agravio que causa:

El Sujeto Obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; por los siguientes motivos:

Primero.- El oficio SSC/DGCHJ/DC/5982/2021 no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Segundo.- El sujeto obligado me hizo entrega de información distinta a la solicitada mediante el oficio SSC/DGCHJ/DC/5982/2021, ya que se limitó a proporcionarme la dirección electrónica en donde pude ser consultado el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual si bien es cierto contiene las funciones de las Unidades Administrativas, de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Operativo, de las Unidades Administrativas Policiales y de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, entre las que se encuentra precisamente la “Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia”; no menos cierto es que la “Comisión de Honor y Justicia” no es una Unidad Administrativa, sino un Órgano Colegiado previsto en los artículos 85 párrafo segundo, 106, 107, 111, 116, 117, 118, 118 Bis, 118 Ter, 118 Quáter y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuya organización y funcionamiento debe estar regulado en un Reglamento o Manual emitido para tal efecto.

En este punto cabe precisar que mi solicitud en ningún momento se refirió a la Unidad Administrativa denominada “Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia”, sino al Órgano Colegiado denominado “Comisión de Honor y Justicia”.

Tercero.- La respuesta del sujeto obligado excedió en mi perjuicio el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

” (Sic)

IV. Turno. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1269/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1269/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

VI. Notificación de Admisión. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso INFOCDMX/RR.IP.1269/2021.

VII. Alegatos. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Ponencia a cargo del presente asunto recibió manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico, en cuya parte medular se encuentran conforme a lo siguiente:

A) Oficio número SSC/DEUT/UT/3038/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“... ”

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: recursosrevision@ssc.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. [...], para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por la Lic. Leticia Ischell Camacho Marín, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante correo electrónico, en fecha catorce de enero del presente año; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las manifestaciones.

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000075421, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, la cual rinde sus manifestaciones a través del oficio SSC/DGCHJ/DC/5240/2021, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, el cual se adjunta al presente.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/2516/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma por que se vulnera su derecho de acceso a la información, lo cual es totalmente falso y carece de validez dicha afirmación, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, haciendo de su conocimiento que no hay reglamento de la comisión de honor y justicia, indicándole las leyes, manuales y/o reglamentos donde el número de resoluciones en los periodos solicitados, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente, es más que evidente que se tratan de manifestadas subjetivas, y que no expresa ninguna inconformidad concreta sobre la respuesta proporcionada, ya que como ese H. Instituto pude corroborar, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual atendió la totalidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

de la solicitud de acceso a la información, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar la inconformidad mencionada por el recurrente, ya que la misma no tiene fundamento alguno, ya que como ha quedado demostrado este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada en tiempo y forma.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurs de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés, es claro que atendiendo a la literalidad de la solicitud se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Derivado de la inconformidad manifestada por el particular, es claro que este Sujeto Obligado respondió a la literalidad de la solicitud de acceso a la información, y sus inconformidades son totalmente infundadas, ya que las mismas carecen de fundamentación y valor jurídico, por lo tanto es más que evidente que no se le está vulnerando ningún derecho al particular, ya que derivado de su solicitud se proporcionó una respuesta fundada y motivada, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

Es importante hacer notar a ese H. Instituto que la Unidad Administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo del conocimiento al particular la información de su interés, por lo tanto, se deben desestimar las manifestaciones de agravio expresadas por el ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, es claro que se respondió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente en el rubro antes mencionado.

Respecto a la inconformidad manifestada, es más que claro que no manifiesta ninguna inconformidad en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar las manifestaciones realizadas por el recurrente, ya que carecen de validez y son contrarias a la verdad, toda vez que como ha quedado demostrado este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo señalado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
AXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a.//.188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. V./22//104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 12/1.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004 Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005 Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000075421.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000075421, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000075421, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/2516/2021, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno**, señalando como correo electrónico **recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000075421**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

B) Oficio número SCC/DGCHJ/DC/540/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Subdirector de Juicios de Nulidad y Recursos de Revisión de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, en los términos siguientes:

“...
Hago referencia a su oficio número **SSC/DEUT/UT/2908/2021**, por medio del cual hace de conocimiento que referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000075421**, se emitió acuerdo de 30 de agosto de 2021, emitido por la Lic. Leticia Ischell Camacho Marín, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia del Comisionado ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para substanciación el Recurso de Revisión **INFOCDMXRR.IP.1269/2021**, promovido por el C. [...], contra de la respuesta emitida por esta Secretaría a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000075421**, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes.

En este orden de ideas, y con la finalidad de cumplimentar con lo requerido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como lo requerido en las manifestaciones referentes al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Recurso de Revisión en la solicitud de acceso con número de folio **0109000075421**, se informa lo siguiente:

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; me permito informar que, de la solicitud de acceso con el número de folio al rubro citado, y mediante la cual se requirió esencialmente la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Atento a lo anterior, **se ratifica la respuesta emitida el 03 de agosto de 2021** por medio del oficio **SSC/DGCHJ/DC/5982/2021**, mismo que, en tiempo y forma, así como de manera oportuna y congruente, proporcionó la respuesta debida al peticionario derivado de su solicitud de acceso a información pública con los datos proporcionados en ésta; lo anterior, en virtud de las consideraciones señaladas de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Protección de datos personales.

De igual forma, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados en el artículo **11, 201, 211 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 42 de su Reglamento, dentro del ámbito de nuestras atribuciones dio estricto cumplimiento a lo solicitado, toda vez que el recurrente requirió el "**Reglamento de la Comisión de Honory Justicia**", y para mejor proveer en cumplimiento a las manifestaciones requeridas, tal como se le hizo mención en la respuesta de origen, el "Órgano Colegiado", tiene su fundamento en los artículos **116 y 118** de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que señalan en el sentido formal de la norma lo siguiente:

[Se transcriben artículos señalados]

Lo que, de igual manera, se robustece con el contenido de los artículos 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que señala "**La Comisión de Honor y Justicia** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México **es el órgano colegiado** integrado en los términos que establece la Ley..." y textualmente establecen lo siguiente:

[Se transcriben artículos señalados]

Siendo que, en el carácter material de la ley, se establece en el artículo **43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, las atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, las cuales consisten en colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos disciplinarios, coordinando y supervisando todas las diligencias, así como las actuaciones necesarias para el debido desarrollo procesal administrativo, señalándose textualmente de la siguiente forma:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

[Se transcriben artículos señalados]

En este sentido, de conformidad con señalado in supra, el Órgano Colegiado denominado Comisión de Honor y Justicia, no cuenta con un Reglamento o manual cuya organización y funcionamiento lo regule, toda vez que como lo refiere el mismo recurrente, los artículos 118 Bis, 118 Ter, 118 Quáter y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se sistematizan sus funciones, estableciendo la coadyuvancia de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, quien lo auxilia en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario. Lo que se establece de manera específica en el último párrafo del artículo 118 Bis de la ley anteriormente referida.

[Se transcriben artículos señalados]

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.

En tal virtud, solicito sean aceptadas las manifestaciones que dan cumplimiento a los resolutive de la referida resolución en los términos señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo **201, 208 y 244** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

VIII. Cierre. El once de octubre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“... ”

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...” (Sic)

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticinco de agosto de la presente anualidad, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V y XII de la Ley de Transparencia, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, la deficiencia de fundamentación y/o motivación de su respuesta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“ ...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado corresponde y cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó al Secretaría de Seguridad Ciudadana, en medio electrónico gratuito, el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia indicó que no cuenta con un reglamento, en razón de que el actuar de la Comisión de Honor y Justicia se fundamenta en el capítulo VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior del sujeto obligado, en ese sentido, proporcionó el link para acceder al “Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.”

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravios:**

1. La respuesta no está debidamente fundada ni motivada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

2. El sujeto obligado me hizo entrega de información distinta a la solicitada al proporcionarme el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
3. La respuesta del sujeto obligado excedió en mi perjuicio el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consecutivamente, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes. En vía de alegatos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana defendió y reiteró la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese sentido, por lo que refiere a **los agravios expuestos por el particular**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, **ya que tienden a combatir la respuesta proporcionada**, los mismos serán analizados de manera conjunta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Una vez establecido lo anterior, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México² señala lo siguiente:

“ ...

Capítulo VIII
Comisión de Honor y Justicia

“Artículo 116. En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor Justicia **que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver** sobre:

- I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;
- III. La destitución de los integrantes;
- IV. El recurso de rectificación, y
- V. El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia.

[...]

Artículo 118. La **Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría** estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por la persona titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario, que será designado por el o la presidenta de este Consejo y deberá contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Un representante de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría;
- IV. Un representante de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría;
- V. Un representante de la Policía Auxiliar;
- VI. Un representante de la Policía Bancaria e Industrial;
- VII. Dos representantes del Consejo Ciudadano,
- VIII. Dos representantes de organizaciones civiles que atiendan el tema de Seguridad Ciudadana.

Tendrán derecho a voto todos los integrantes con excepción del Secretario. Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

² Disponible en:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DEL_SISTEMA_DE_SEGURIDAD_CIUDADANA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Serán invitados permanentes: la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; un representante del Consejo Nacional y un representante de los cuerpos policiales

118 Bis. En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.

III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.

118 Ter. En contra de las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan. Interpuesto el recurso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

de revisión dentro del plazo señalado y, admitido que sea, el o la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General, lo resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes. La resolución del recurso de revisión es definitiva en sede administrativa.

La resolución del recurso se agregará al expediente u hoja de servicios correspondiente.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, será de aplicación supletoria en la substanciación del procedimiento descrito en el artículo anterior, así como para la substanciación del recurso de revisión.

118 Quáter. En el caso de destitución, si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada, el Gobierno de la Ciudad sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]

Artículo 120. El reglamento correspondiente regulará las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

...” (Sic)

Además, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana³, establece:

“...

Artículo 3. La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:

1. Oficina de la Secretaría:

[...]

I. Unidades Administrativas:

[...]

b) Dirección General de Asuntos Jurídicos.

[...]

II. Unidades Administrativas Policiales:

[...]

³ Disponible en:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Seguridad%20Privada/Reglamento%20Interior%20SSC%20CDMX.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

c) Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.

[...]

Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I. Elaborar los estudios y análisis del marco jurídico de la Secretaría, a fin de formular, proponer y **someter a consideración de la persona titular de la Secretaría**, los proyectos de iniciativas de leyes, **reglamentos**, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos vinculados con las funciones de la misma;

[...]

Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia:

I. **Colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios;**

II. Coordinar, supervisar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos;

III. Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo;

IV. Informar y, en su caso, restituir a las áreas que remitan actas por inasistencia, recomendaciones y opiniones para el inicio del procedimiento de responsabilidad, cuando en las mismas se detecten deficiencias o inconsistencias, a fin de que sean subsanadas;

V. Elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

VI. Suscribir los acuerdos de recepción de expediente y de documentos que deban integrarse al expediente del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;

VII. Instruir la diligencia de notificación desde el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y hasta la resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Suscribir la Cédula de Notificación de las actuaciones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Suscribir todos los acuerdos que resulten necesarios durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario;

X. Supervisar la elaboración de los acuerdos de suspensión temporal de carácter preventivo y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;

XI. Supervisar la elaboración de los acuerdos de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

XII. Formular los proyectos de resolución y programar su presentación ante la Comisión de Honor y Justicia, para su discusión y en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;

XIII. Suscribir la Cédula de Notificación de las resoluciones del procedimiento administrativo disciplinario y acordar la notificación por estrados en los casos de imposibilidad material para realizar notificaciones personales;

XIV. Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas al personal policial;

[...]

CAPÍTULO IX ÓRGANOS COLEGIADOS

“Artículo 70. La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el órgano colegiado integrado en los términos que establece la Ley.

La participación de sus integrantes es de carácter honorífico o por razón del cargo que desarrollan en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no tendrán derecho a percepción de retribución alguna por sus servicios.

Artículo 71. La Comisión de Honor y Justicia, además de las funciones que tiene establecidas en la Ley, tiene las siguientes:

I. Conocer y resolver los casos de suspensión temporal preventiva y correctiva del personal Policial de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, y

II. Conocer y resolver los casos de destitución del personal policial de la Policía de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.”(Sic)

Aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial del Reglamento de la Comisión de Honor y de Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin embargo, no se localizó ningún documento denominado con ese nombre ni relacionado con éste.

De la normativa citada con antelación, así como de la información oficial localizada, se desprende lo siguiente:

- La Comisión de Honor y Justicia tiene entre sus atribuciones conocer y resolver respecto de las faltas graves en que incurran el personal policial, la suspensión temporal, la destitución de los integrante, el recurso de rectificación y el otorgamiento de condecoraciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

- La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, prevé la existencia de un reglamento que regulará las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.
- La Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, tiene dentro sus atribuciones la de colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos disciplinarios, coordinando y supervisando todas las diligencias, así como las actuaciones necesarias para el debido desarrollo procesal administrativo.
- La Dirección de Asuntos Jurídicos tiene atribuciones para realizar estudios y análisis del marco jurídico, a fin de formular, proponer y someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, los reglamentos y demás ordenamientos vinculados con las funciones de la misma.

Una vez establecido lo anterior, en cuanto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

En el presente caso, conforme a la respuesta proporcionada, es posible concluir que en la búsqueda de la información realizada por el sujeto obligado, éste no agotó el principio de exhaustividad, ya que **si bien se pronunció** a través de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, **faltó en requerir** a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se pronunciará al respecto, toda vez que ésta cuenta con las atribuciones para conocer de lo solicitado y sobre todo es el área que somete a consideración de la persona Titular de la Secretaría, los reglamentos del sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que del estudio realizado a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se desprende la obligación del sujeto obligado de contar con un Reglamento para la Comisión de Honor y de Justicia, el cual regulará las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Así las cosas, en el caso de que dicho documento no se haya emitido y no obre en los archivos de las unidades administrativas competentes, resulta procedente que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado declare la inexistencia de la información en términos del artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.⁴

Robustece lo anterior, el Criterio 5/2021⁵ emitido por el Pleno de este Instituto, respecto de los casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información, mismo que indica que:

⁴ **Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

⁵ Disponible en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Finalmente, respecto de que de la respuesta del sujeto obligado excedió en el plazo, es importante señalar que si bien la respuesta del sujeto obligado fue extemporánea, se determinó entrar al estudio de fondo en razón de que que se impugnó el contenido de la respuesta dada por la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el criterio 01/21⁶ de este Órgano garante.

En razón de lo considerado, toda vez que como quedó demostrado, el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo solicitado por el recurrente, en consecuencia los agravios se determinan parcialmente **FUNDADOS**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁶ CRITERIO 01/21.

Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido. Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, e instruir a que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, en la que no podrá omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y proporcione el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.
- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información, en consideración de observarse que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para contar con la información, en los términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, y remita al particular el acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

RESUELVE

PRIMERO. Por Consideraciones de la presente resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1269/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**